

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00331-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Vista la solicitud elevada mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2023, se requiere al extremo actor para que aporte el aviso remitido al extremo demandado, así como los anexos establecidos en el artículo 292 del C. G. del P. teniendo en cuenta que, tan solo fue aportado al expediente el memorial que anunciaba tal documentación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00333-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

El Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso encontró que, el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá en Auto proferido el 25 de abril de 2023 admitió el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de ANA RUBY OBANDO TAVARES, sin tener en cuenta que el expediente de la negociación fue remitido por la NOTARÍA 2º DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ para el trámite de las objeciones presentadas por sus acreedores y sin haberse certificado el fracaso de la negociación; por lo que, lo procedente es resolver las inconformidades presentadas. Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, el Auto proferido el 25 de abril de 2023, así como las Providencias y actuaciones emitidas con posterioridad a este y en su lugar se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la OBJECIÓN PRESENTADA POR EL ABOGADO JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE, apoderado de los acreedores LUIS ENRIQUE ABELLO, LUIS ERNESTO BENAVIDES, GERARDO ALEXIS FONTECHA y HELGA PATRICIA NIETO SÁNCHEZ, y de la OBJECIÓN PRESENTADA POR CONTACTAR MICROFINANCIERA, en el proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS impetrado por ANA RUBY OBANDO TABARES

SEGUNDO: Previo a resolver las objeciones presentadas, por Secretaría ofície se a la NOTARÍA 2º DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ para que de manera inmediata aporte el expediente **COMPLETO Y EN ORDEN** del proceso de negociación de deudas de la señora ANA RUBY OBANDO TAVARES, especialmente, la relación de acreencias y los soportes aportados sobre su existencia por parte de la deudora y sus acreedores, el Acta de la audiencia llevada a cabo el 25 de enero de 2023 y el escrito de objeciones presentado por CONTACTAR MICROFINANCIERA.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00390-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por AECSA S.A. contra JUAN CARLOS JURADO CUELLAR.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad AECSA S.A. a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor JUAN CARLOS JURADO CUELLAR para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 9 de mayo de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 27 de junio de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **9519382**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que

posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de mayo de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.210.000,oo**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00390-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **JUAN CARLOS JURADO CUELLAR** a través de la dirección electrónica JAVIERFLOREZ@GMAIL.COM, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **JUAN CARLOS JURADO CUELLAR**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 27 de junio de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003006-2023-00441-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Cumplido lo previsto en el Art. 108. y el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P., siendo la etapa procesal oportuna, se designa como Curador *Ad Litem* a la abogada FLOR DEL CARMEN ACEVEDO VARGAS (T.P. 64.940) (iflortobi@yahoo.es) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio del extremo demandado, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003006-2023-00453-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Vista la solicitud elevada mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2023, la sociedad JUANCHO TE PRESTA S.A.S. deberá estarse a lo manifestado en el numeral segundo de la Providencia proferida el 23 de octubre de 2023, a través del cual se ordenó la exclusión del proceso liquidatorio de la garantía mobiliaria registrada a su favor y se autorizó el inicio de su ejecución.

Acorde con lo señalado, si lo que pretende es lograr la efectivización de la garantía, la interesada deberá iniciar su ejecución en la forma estipulada por la Ley 1676 de 2013, no siendo esta una carga del proceso liquidatorio que ocupa al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003006-2023-00483-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el extremo demandado el pasado 17 de octubre de 2023 teniendo en cuenta que, se informó de manera equivocada el número del proceso a notificar.

Por otra parte, revisado el correo electrónico del 27 de noviembre de 2023, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el señor OSCAR DAVID URQUILO CORREA se notificó de manera personal el 24 de noviembre de 2023 conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, dado que al momento en que se realizó tal actuación el proceso se encontraba al Despacho sin que pudiesen correr los términos para excepcionar tal como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso, deberá proceder la Secretaría a contabilizar el término para contestar la demanda y una vez cumplido este, ingresar nuevamente el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00485-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Según lo establecido en el núm. 1º del Art. 491 del C. G. del P., se reconoce como heredero por transmisión al señor **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su calidad de hijo del señor JORGE ERNESTO GUTIÉRREZ CEDANO (Q. E. P. D.), hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
2. REQUERIR a la abogada JANNETH QUIJANO MORANT para que aporte al expediente el poder que le fue otorgado por el señor JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ para actuar en su representación teniendo en cuenta que, aunque fue enunciado como anexo en el memorial radicado a través del correo electrónico del 22 de septiembre de 2023, no fue aportado.
3. TENER por notificados a los señores **RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ CEDANO** y **MARÍA AGUEDA GUTIÉRREZ CEDANO** del contenido de las Providencias de fecha 30 de mayo y 9 de agosto de 2023; sin embargo, dado que al momento en que el proceso ingresó al Despacho tan solo habían transcurrido seis (6) días del término para aceptar o repudiar la asignación, habiéndose interrumpido, se ordenará a la Secretaría contabilizar los catorce (14) días restantes, tal como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso y una vez cumplido este, ingresar nuevamente el expediente al Despacho para decidir.
3. Previo a proveer frente al trámite de notificación efectuado sobre el señor **EDGAR ALBERTO GUTIERREZ CEDANO**, la parte interesada deberá aportar copia del citatorio remitido a su nombre en los términos del artículo 291 del C. G. del P. dado que, tan solo fue aportado el aviso enviado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00255-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Revisado el expediente, previo a ordenar el emplazamiento de los demandados, por Secretaría ofície se a la EPS SURAMERICANA S.A. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el señor DIEGO ALEJANDRO PARRA GONZÁLEZ, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	80190844
NOMBRES	DIEGO ALEJANDRO
APELLIDOS	PARRA GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO	***/**/*
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	20/06/2013	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 01/31/2024 14:57:55 | Estación de origen: | 192.168.70.220

En los mismos términos, ofície se a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM para que rinda el informe solicitado respecto del señor SALVADOR PARRA RAMOS.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	19087680
NOMBRES	SALVADOR
APELLIDOS	PARRA RAMOS
FECHA DE NACIMIENTO	***/**/*
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM	SUBSIDIADO	01/03/2009	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 01/31/2024 15:01:50 | Estación de origen: | 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003017-2023-00317-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Revisado el Oficio No. 50C2023EE23776 del 2 de octubre de 2023 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, observa el Despacho que el embargo ordenado fue erróneamente inscrito como una acción personal, siendo lo correcto inscribirlo como una acción para la efectividad de la garantía real con prelación sobre cualquier otro embargo.

Acorde con lo señalado, por Secretaría ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que, corrija la anotación No. 12 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1837605, inscribiéndola como un embargo ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00359-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere al extremo actor para que dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de esta Providencia, acredite las gestiones de notificación del extremo demandado en las direcciones incorporadas en el líbelo introductorio o el trámite de los Oficios 1020, 1021 y 1022 del 2 de agosto de 2023, a través de los cuales se informó a las diferentes entidades sobre las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'M' on the left.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00371-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Aceptase la sustitución de poder que hace MGR SOLUTIONS GROUP S.A.S. a la abogada DIANA MILENA ZAPATA BAQUERO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00371-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'700.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00399-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Se tiene por revocado el mandato otorgado a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON** quien venía actuando como apoderada judicial de la demandante.
2. Se reconoce personería a la abogada **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.
4. Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso, la parte demandante deberá acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada en Providencia del 9 de agosto de 2023, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00061-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la señora MARÍA NELDY CORTÉS TAUTIVA fue notificada por la Secretaría del Juzgado mediante Acta del 23 de agosto de 2023 y en el término de traslado contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.
2. Se reconoce personería al abogado TOMÁS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ para actuar como apoderado judicial de la demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado TOMÁS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ al abogado FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la demandada en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.
4. Previo a proveer frente al control de legalidad peticionado sobre el traslado del escrito de contestación efectuado por la Secretaría y la procedencia de las pruebas solicitadas por el extremo Actor mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria de esta Providencia, el apoderado de la demandada deberá aportar al expediente la constancia de entrega del correo electrónico a través del cual remitió conforme a la Ley 2213 de 2022, el escrito de contestación al extremo actor (25 de agosto de 2023).
5. En firme la presente Providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00287-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 321 del C. G. del P. y el Inc. 5º del Artículo 90 *ibidem*, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** formulado por la apoderada del extremo demandante en contra del Proveído de fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual este Despacho rechazó la demanda presentada y en consecuencia, dentro del término señalado en el numeral 3º del Art. 322 del C. G. del P. podrá el apelante agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Vencido tal plazo, por Secretaría procédase a enviar copia digital del expediente al Superior para lo de su cargo (no siendo necesario el pago de expensas para su trámite), pues al no haberse siquiera admitido la demanda, no existe mérito alguno para correr traslado del escrito de sustentación en la forma establecida en el inc. 1º del Art. 326 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00533-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Se autoriza como nueva dirección de notificación de la demandada HIMELDA ESTER ARÉVALO DE ELIAS, la Manzana 1 Casa No. 23 - Apartamento 201 Barrio Luz del Mundo en la ciudad de Santa Marta. No obstante, en caso de ser efectiva, el demandante deberá acreditar en el expediente de dónde obtuvo dicha dirección tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, como requisito para que el trámite sea considerado como válido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003018-2023-00553-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Se acepta la caución prestada por la parte demandante y que fue presentada mediante correo electrónico del 3 de octubre de 2023.
2. Consecuencia de lo anterior, decretase la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-145840.

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos respectiva, comunicándole la medida y para que la registre en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00155-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **JOSÉ JOAQUÍN CEPEDA DÍAZ** del contenido del auto admisorio y de la demanda, a partir de la notificación de esta Providencia por estado.
2. Se reconoce personería al abogado **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ PARRA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandado en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Por secretaría contabilícese el término para proponer excepciones.
4. Secretaría remita el vínculo de acceso del expediente digital a las partes.
5. Se agregan al expediente la publicación y las fotografías de la valla instalada conforme al numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P.
6. Se requiere al extremo actor para que acrede en el expediente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, así como el trámite de los demás oficios que fueron expedidos en virtud de la Providencia proferida el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00198-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Atendiendo la solicitud presentada por el deudor EDGAR ORLANDO SILVA INFANTE, consistente en vincular a las presentes diligencias a la entidad financiera BANCO CREDIFINANCIERA S.A. hoy BANCIEN S.A., por cuanto se relacionó de forma equivocada como acreedora a CONFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, siendo lo correcto la primera entidad, se

RESUELVE

Único. Por Secretaría, ofícese con destino al BANCO CREDIFINANCIERA S.A. hoy BANCIEN S.A., para que en el término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación correspondiente, informe a este Despacho acerca de los productos financieros en los que sea titular el señor EDGAR ORLANDO SILVA INFANTE, con indicación de su origen y estado actual. Asimismo, deberá informar si tuvo conocimiento o no respecto del inicio del procedimiento de negociación de negociación de deudas por parte del señor SILVA INFANTE, cuyo conocimiento correspondió al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía. Para efectos de notificación, secretaría tenga en cuenta la dirección electrónica NOTIFICACIONES@BAN100.COM.CO.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00272-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el expediente, se

RESUELVE

Primero. Se incorpora al proceso, los pronunciamientos realizados por el liquidador DAVID ALEJANDRO GOMEZ RODRIGUEZ.

Segundo. Tener en cuenta que la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA se hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.

Tercero. Se incorporan al proceso los certificados catastrales correspondientes a los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20776442 y 50N-20776549, allegados a instancia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Cuarto. Se incorpora al proceso la publicación del aviso en prensa de que trata el numeral 2º del artículo 564 del C.G.P. En consecuencia, Secretaría proceda con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Quinto. Requerir al deudor GUSTAVO ANDRES GIL CALDERON, para que proceda con el pago de honorarios dispuesto en el numeral segundo del auto de apertura de fecha 25 de abril de 2023. Asimismo, se le exhorta para que en asocio con su abogada PATRICIA ANGEL RUIZ presenten una oportuna y responsable colaboración al liquidador DAVID ALEJANDRO GOMEZ RODRIGUEZ para el ejercicio de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00372-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Atendiendo el auto de fecha 31 de agosto de 2023, expedido por la Superintendencia de Sociedades – Coordinación Grupo de Admisiones, y en el que se comunicó la admisión al Proceso de Reorganización Ordinaria de la aquí demandada LINEAS AEREAS SURAMERICANAS SAS, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada LINEAS AEREAS SURAMERICANAS SAS, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitida mediante auto de 3 de agosto de 2023.

Segundo. PONER a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares aquí decretadas, y en caso de estar embargado el remanente en este asunto, infórmesele de esta situación al Juzgado y/o entidad respectiva. En consecuencia, el dinero constituido para el presente proceso por valor de **\$16.821.934,19**, póngase a disposición de la citada entidad en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario No. 110019196108 a nombre del Grupo de Reorganización a órdenes del proceso 110019196108-02346023257, expediente No. 23257 de la sociedad LINEAS AEREAS SAS EN REORGANIZACION – Nit. 860.526.868-4**.

Tercero. REMITIR por secretaría el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor **JAVIER SUAREZ TORRES**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00425-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$4'400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2022-00079-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Vista la solicitud elevada por el extremo Actor el pasado 27 de septiembre de 2023 y teniendo en cuenta que la orden de embargo emitida para el vehículo de placas IDY-626 objeto de cautela se encuentra registrada y vigente, el Despacho ordena nuevamente su aprehensión y en consecuencia, declara sin valor y efecto la Providencia proferida el 4 de noviembre de 2022 por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS IDY-626**, se ordena oficiar a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los Parqueaderos dispuestos para tal fin.

Hecho lo anterior, se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-00266-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta el mandato conferido a la abogada KAREN BLANCO SUAREZ, por parte del demandado JOSE EDISSON BERNAL en su calidad de cónyuge supérstite de JUANA YAZMIN BEJARANO GONZALEZ, comunera ya fallecida y como representante de su hijo menor JUAN JOSE BERNAL BEJARANO, por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECONOCER personería para actuar a la abogada KAREN BLANCO SUAREZ, en calidad de apoderada judicial de los demandados JOSE EDISSON BERNAL en su calidad de cónyuge supérstite de JUANA YAZMIN BEJARANO GONZALEZ, comunera ya fallecida y JUAN JOSE BERNAL en su calidad de hijo menor de la señora BEJARANO GONZALEZ, representado a su vez por su señor padre JOSE EDISSION BERNAL, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Segundo. TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados JOSE EDISSON BERNAL en su calidad de cónyuge supérstite de JUANA YAZMIN BEJARANO GONZALEZ, comunera ya fallecida y JUAN JOSE BERNAL en su calidad de hijo menor de la señora BEJARANO GONZALEZ, representado a su vez por su señor padre JOSE EDISSION BERNAL, del auto admsitorio de la demanda y su aclaración, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero. Por Secretaría, contrólese el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Cuarto. Como quiera que se surtió en debida forma el emplazamiento a los herederos indeterminados de la comunera fallecida JUANA YAZMIN BEJARANO GONZALEZ, sin que comparecieran al proceso, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibidem, se les designa como curador ad litem al abogado CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES. Para efectos de comunicación, podrá tenerse en cuenta la dirección electrónica byoabogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01072-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Se tiene que se incoó demanda de PERETENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO a instancia de MARCOS PIRA HUERTAS, JOSE RICARDO CUESTA GARZON, BLANCA CECILIA QUIROGA, JAIME ERNESTO MANRIQUE y TERESA AMADO, contra HIPOLITO HERNANDEZ LEGUIZAMON y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPION.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022 se profirió auto admsorio de la demanda, siendo integrada la parte actora por las personas arriba citadas.

Sin embargo, de una lectura del supuesto fáctico y pretensional del escrito de demanda, se tiene que además funge como demandante la señora LEONOR RIAÑO MEDINA.

Desde esa óptica, con el propósito de garantizar los derechos y garantías que le asisten a los extremos de esta litis, y con el fin de evitar vicios que puedan afectar la sentencia que aquí se dicte, se procederá con la adición del auto admsorio de la demanda, a efectos de incluir como parte demandante a la señora LEONOR RIAÑO MEDINA, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutiva del auto admsorio de la demanda de fecha 13 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que también actúa como parte demandante la señora LEONOR RIAÑO MEDINA.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la abogada KENDA LUCIA CALDERA GARAVITO, como apoderada judicial del demandante MARCOS PIRA HUERTAS.

Tercero. Secretaría proceda con el emplazamiento y elaboración de oficios ordenados en los numerales tercero a quinto del auto admsorio inicial, teniendo en cuenta en todo caso lo dispuesto en esta providencia.

Cuarto. REQUERIR a los demandantes JOSE RICARDO CUESTA GARZON, BLANCA CECILIA QUIROGA, JAIME ERNESTO MANRIQUE y TERESA AMADO, para que procedan con la designación de nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en el presente negocio. Lo anterior, en el término de treinta (30) días

contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01126-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

En atención a la solicitud presentada por el demandado, y con fundamento en lo señalado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primer. CONCEDER el amparo de pobreza al demandado **RAMIRO EDUARDO CALDERON RODRIGUEZ**.

Segundo. DECLARAR como efecto de lo anterior que, a partir de la ejecutoria de este auto, la señora **RAMIRO EDUARDO CALDERON RODRIGUEZ** no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Tercero. En consecuencia, se le designa como apoderado (a) a: **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, para que la represente dentro del presente asunto.

Por secretaría comuníquese la designación a través de la cuenta de correo andrio59@outlook.com, advirtiéndole que el cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente so pena de las sanciones de ley.

Cuarto. Una vez posesionado el citado profesional, se continuará con el trámite incidental de nulidad respectivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01380-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el expediente, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Tener en cuenta para todos los efectos legales que el emplazamiento del demandado PABLO ANTONIO TOLOSA PERILLA se surtió en debida forma a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, esto es, la instalación de la valla.

Tercero. Conste para todos los efectos legales la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No.50S-554631, según anotación # 106 del mismo.

Cuarto. Surtido en debida forma el emplazamiento a los demandados ARGEMIRO CASTRO SAAVEDRA, PABLO ANTONIO TOLOSA PERILLA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, como quiera que no comparecieron al proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibídem, le designa como curador ad litem al abogado DANIEL RUEDA GOMEZ. Comuníquese lo decidido a la dirección de correo rueudadaniel9@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01456-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

De conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso, en efecto, se señala como fecha de audiencia para el día **5 de marzo de 2024** a las **9:30 a.m.**

Se decretan como pruebas para practicar en la audiencia citada las siguientes:

DOCUMENTALES: Las aportadas al proceso en las respectivas oportunidades probatorias, en tanto sean conducentes y pertinentes.

TESTIMONIOS: Se cita a los señores MARGARITA PIÑEROS PIAZAS, ARISTIDES GOMEZ BELTRAN y WILSON ANDRES VARGAS.

PRUEBA DE OFICIO: De conformidad con lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se decreta como prueba de oficio, la siguiente:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena escuchar la declaración de la parte demandante.

Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01464-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

De conformidad con la solicitud allegada por el abogado JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, apoderado de la parte demandante y en la que pide emplazar a la demandada JANETH PATRICIA VANEGAS DELGADILLO, por cuanto no fue posible su notificación personal, como lo prueban las guías de la empresa de correo certificado, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Único: **REALIZAR** el emplazamiento a la demandada JANETH PATRICIA VANEGAS DELGADILLO, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003039-2022-01492-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO manifestó su no aceptación del cargo, debido a la intensa carga laboral que maneja actualmente, se le releva y, en su lugar, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2022-00645-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

En atención al Informe Secretarial del 10 de noviembre de 2023 se releva del cargo de Liquidadora a la abogada MARÍA ESTHER CALDERÓN ORTIZ.

Por lo anterior, se designa nuevo LIQUIDADOR a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2022-00671-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

En atención al Informe Secretarial del 10 de noviembre de 2023 se releva del cargo de Liquidador al abogado WILSON FERNANDO BARRERA ÁLVAREZ.

Por lo anterior, se designa nuevo LIQUIDADOR a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00140-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la demanda, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. RECONOCER personería para actuar al abogado **FABIAN ALEXANDER BALLEN CHACON**, como apoderado judicial de **CLAUDIA ROCIO ROCHA VALBUENA, JAVIER MAURICIO ROCHA VALBUENA, MARIA VIANETH ROCHA VALBUENA, MARTHA PATRICIA ROCHA VALBUENA, SERGIO ALEXANDER ROCHA VALBUENA**, en su calidad de herederos determinados de la causante **EVA VALBUENA DE ROCHA**.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00227-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

De cara al recurso de reposición formulado por el abogado HERNÁN MANRIQUE CALLEJAS en su calidad de apoderado de la parte demandante a efectos de que se revoque el numeral 3º de la Providencia proferida el 4 de septiembre de 2023 a través del cual se le corrió traslado de la contestación de la demanda, inconformidad fundada en que, el extremo pasivo debe aclarar su contestación ya que existe una obligación terminada por novación y en ese sentido, la demandada debe señalar específicamente a qué pagaré se refieren los abonos que presenta en su escrito para de esta forma poder referirse correctamente a las excepciones presentadas.

Acorde con lo señalado y sin necesidad de ahondar en demásías, este Despacho **mantendrá incólume la Providencia impugnada** como a continuación pasará a exponerse:

El inciso primero del artículo 117 del Código General del Proceso dispone:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

A su vez, el numeral 1º del artículo 4422 del C. G. del P. señala:

“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

Del análisis de la normatividad referida en relación con el caso particular se tiene que, LEIDY VIVIANA QUINTÍN LIZCANO fue notificada por aviso entregado el 16 de junio de 2023; por lo que, el término para contestar la demanda y proponer excepciones feneció el 11 de julio de 2023, fecha en la que efectivamente el escrito fue presentado por la demandada a través de su apoderado.

Se concluye así que el término para contestar la demanda se encuentra cumplido y en consecuencia, este Despacho no está facultado para revivir actuaciones judiciales ya feneidas, pues prescita se encuentra tal situación en el artículo 117 de la normatividad procesal que ya fue referido; por lo que, si el demandante pretende lograr aclaraciones frente a la contestación presentada, deberá hacer uso de las herramientas procesales previstas para ello; esto es, manifestarlo así en el escrito a través del cual se pronuncie frente a la contestación y excepciones propuestas, etapa procesal en la que podrá solicitar pruebas adicionales e inclusive, plantear sus inquietudes en la audiencia dispuesta por el artículo 372 del C. G. del P.

Así las cosas, en mérito de lo brevemente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3º de la Providencia proferida el 4 de septiembre de 2023 conforme las consideraciones que quedaron signadas *ut supra*.

SEGUNDO: Secretaría proceda a contabilizar el término concedido en el 3º de la Providencia proferida el 4 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00361-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIÑO se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por otra parte, vista la petición elevada por el extremo Actor mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2023, se autorizan como direcciones de notificación de las demandadas MYRIAM CONSTANZA OLAYA BUSTOS y ELVIA CÁRDENAS CÁRDENAS las incorporada en el escrito de sollicitud; esto es:

MYRIAM CONSTANZA OLAYA BUSTOS

- Correo electrónico: myriamc.0219@hotmail.com, mco.1902@hotmail.com y mco.0219@hotmail.com.
- Direcciones físicas: Calle 19 No. 69 F - 30 Lote 5, Bogotá D.C., Carrera 99 A No. 71 A - 45 Torre 2 Apto 805, Bogotá D.C., Carrera 102 No. 69 - 81 Lote 2 Etapa 1 Casa, Bogotá D.C., Calle 73 No. 89 – 34, Bogotá D.C. y Carrera 102 No. 69 - 81 Int. 88 Álamos, Bogotá D.C.

ELVIA CÁRDENAS CÁRDENAS

- Correos electrónicos: elvia.cardenas05@gmail.com, elviacardenas0101@hotmail.com y salomesanabria0101@gmail.com.
- Direcciones físicas: Carrera 81 F No. 8 A – 45, Piso 3, Bogotá D.C., Carrera 81 F No. 8 A – 39, Bogotá D.C., Calle 8 B No. 81 B – 21 Apto Piso 2, Bogotá D.C., Calle 71 F Sur No. 78 C - 93 Piso 2 Apto, Bogotá D.C. y Carrera 45 A No. 5 C -75, Cali Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00449-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **JHORDY ESTIN TÉLLEZ CARDOZO** del contenido del auto admisorio y de la demanda, a partir de la notificación de esta Providencia por estado.
2. Se reconoce personería a la abogada ZOILA INÉS NIÑO RUIZ para actuar como apoderada judicial del extremo demandado en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Por secretaría contabilícese el término para proponer excepciones, y una vez fenecido este, córrase traslado de los escritos presentados a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 110 ibidem.
4. Secretaría remita el vínculo de acceso del expediente digital a las partes.
5. Se acepta la caución prestada por la parte demandante y que fue presentada mediante correo electrónico del 5 de octubre de 2023.
6. Consecuencia de lo anterior, decretase la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-35230, inmueble denunciado como de propiedad del extremo demandado.

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos respectiva, comunicándole la medida y para que la registre en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00441-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4º del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003057-2023-00444-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por AECSA S.A. contra JUAN FELIPE SANCHEZ BARRERO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad AECSA S.A. a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor JUAN FELIPE SANCHEZ BARRERO para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 2 de agosto de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 10 de agosto de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **8911561**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de agosto de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.580.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00444-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **JUAN FELIPE SANCHEZ BARRERO** a través de la dirección electrónica JUANFE20@HOTMAIL.COM, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **JUAN FELIPE SANCHEZ BARRERO**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 10 de agosto de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2017-00043-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

El Despacho se abstiene de proveer respecto del recurso de apelación incoado por el señor EUCLIDES MIRANDA ARROYO en atención a su extemporaneidad.

Téngase en cuenta que el Auto de fecha 27 de septiembre de 2023 fue notificado por estado del 28 de septiembre de 2023; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 322 del C. G. del P., el impugnante contaba hasta el 3 de octubre de 2023 para interponer el recurso; sin embargo, esto no ocurrió sino hasta el 4 de octubre de 2023, data que excedió el término contemplado en la normatividad procesal para el trámite de la apelación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00374-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **INGRID JOHANNA OCAMPO PUERTAS y JOSE MAURICIO QUESADA MADRIGAL** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 3057558

PRIMERO: **\$1.648.814**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de julio a agosto de 2023.

SEGUNDO: Por concepto de intereses remuneratorios que debieron ser pagados sobre el capital anterior, en la forma pactada en el pagaré base de ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se haga efectivo el pago, a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

CUARTO: **\$102.916.163,oo** por concepto de capital acelerado.

QUINTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **INGRID JOHANNA OCAMPO PUERTAS** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 3065842

PRIMERO: **\$2.146.414,oo**, por concepto de capital.

SEGUNDO: \$121.934,oo por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré base de ejecución.

TERCERO: \$155.699,oo, por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

CUARTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente al de la exigibilidad y hasta cuando se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **INGRID JOHANNA OCAMPO PUERTAS** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 4960793006810980 5471410030234363

PRIMERO: \$7.121.909,oo, por concepto de capital.

SEGUNDO: \$448.097,oo por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré base de ejecución.

TERCERO: \$576.149,oo, por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

CUARTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente al de la exigibilidad y hasta cuando se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JOSE MAURICIO QUESADA MADRIGAL** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 496079301355706

PRIMERO: \$2.906.731,oo, por concepto de capital.

SEGUNDO: \$73.205,oo por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré base de ejecución.

TERCERO: \$148.729,oo, por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

CUARTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente al de la exigibilidad y hasta cuando se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Decretar el embargo y secuestro previo del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00489-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., la parte actora deberá aclarar el numeral 1.4 del acápite de pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, pretende la ejecución de intereses de plazo calculados sobre el capital acelerado de la obligación omitiendo que, sobre este último tan solo se causan intereses de mora y en ese sentido su solicitud resulta improcedente, pues estos tan solo son aplicables a las cuotas vencidas.

SEGUNDO: De pretender intereses de mora sobre la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré que se ejecuta, deberá aclarar la data desde la cual se depreca el pago de intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación contenida en el referido título valor; pues en todo caso, no allegó el documento mediante el cual aceleró el plazo, y del que se deduce la fecha exacta de ello; de tal manera que tan sólo se podría solicitar el cobro de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora desde la fecha de su vencimiento particular y respecto del capital acelerado a partir de la data de presentación de la demanda; o de ser el caso deberá allegarse el documento dirigido al demandado a través del cual aceleró el plazo, conforme a lo establecido por el precedente jurisprudencial existente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00503-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4º del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00521-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó correctamente el defecto de demanda contemplado en el auto inadmisible de esta, no queda otro camino que disponer su **RECHAZO**.

Obedece lo anterior a que, aunque el demandante dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del Auto proferido el 18 de octubre de 2023, no hizo lo mismo frente al numeral 5° a través del cual se le solicitó el peritaje del bien que determinara principalmente el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente, documento exigido por el artículo 406 del Código General del Proceso que taxativamente dispone:

"La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."

Acorde con lo señalado, el dictamen se constituye en un requisito y en la base a través de la cual se desarrollará el trámite procesal; por lo que, es imperativa su incorporación con la presentación del libelo introductorio, no existiendo la posibilidad de trasladar dicha carga al Despacho; por lo que, la demanda no puede tenerse como subsanada.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00541-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4º del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00788-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARÍAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARÍAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00024-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **KESHIA MICHELLE HURTADO ARROYO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1111791210

PRIMERO: **\$78.863.018,oo** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: **\$46.122.550,oo** por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00026-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega y se CONCEDERÁ el término de cinco (05), so pena de rechazo, para que el apoderado de la parte solicitante proceda a subsanar la siguiente falencia:

Único. Allegar a este expediente el certificado de tradición del vehículo de placa HFT-078, expedido por la autoridad correspondiente y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad de la deudora **NINI JOHANNA ALZATE LEON**, a fin de determinar la titularidad del bien.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00028-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **GERSON ARMANDO FERNANDEZ CAÑAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 88032107

PRIMERO: **\$71.439.216,00** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: **\$12.260.980,00** por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00030-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **JEFFERSON HARLEY PABON GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1098656848

PRIMERO: **\$99.426.498,oo** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: **\$5.493.500,oo** por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00038-00

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **NORMA ADRIANA BARRETO CIPRIAN**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Precisar y/o Aclarar el interregno de tiempo al cual pertenecen los intereses moratorios cobrados en la pretensión 1.3. de la demanda, pues de la literalidad del instrumento cambiario base de la ejecución de la demanda se extrae que la obligación debió pagarse el 4 de noviembre de 2023, abriéndose paso la causación de réditos moratorios a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". It is written in a cursive style with some loops and variations in thickness.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ